



RESOLUCION No. CSJATR17-935
Miércoles, 16 de agosto de 2017

Por medio de la cual se resuelve queja de Vigilancia Judicial Administrativa impetrada por el señor **EDGARDO HERNANDEZ CASTRO** contra el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Barranquilla.

Radicado No. 2017 -00620- Despacho (02)

Vigilancia Judicial Administrativa No. 2017-00620

Solicitante: Edgardo Hernández Casto.

Despacho: Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Barranquilla

Funcionaria (o) Judicial: Marylin Navarro Ruiz

Proceso: 2005 - 00501

Magistrada Ponente: Dra. OLGA LUCIA RAMIREZ DELGADO

El Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico.

En uso de las facultades conferidas en el numeral 6 del Artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y el Acuerdo PSAA 8716 de 2011 de la entonces Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, procede a emitir resolución dentro de la vigilancia con radicado 2017 - 00620 con fundamento en lo siguiente:

I - RESEÑA DEL CASO

El presente trámite se inicia en atención a petición instaurada por el señor Edgardo Hernández Castro, quien en su condición de parte demandada dentro del proceso ejecutivo singular distinguido con el radicado 2005 – 00501 que se adelanta en el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencia de Barranquilla, solicita Vigilancia Judicial Administrativa del proceso en referencia, al considerar que ha existido un retardo, por parte del despacho judicial vinculado en pronunciarse de fondo dentro del presente expediente, inicialmente sobre la entrega de unos títulos judiciales y actualmente en pronunciarse sobre el escrito de reposición presentado el 21 de julio de 2017.

La solicitud de vigilancia fue recibida en este Consejo Seccional, el 8 de agosto de 2017 y es necesario proferir decisión en atención a la petición instaurada.

II - COMPETENCIA

La **competencia** para adelantar el trámite de vigilancia judicial está asignada a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura en el numeral 6 del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y conforme al artículo 2º del Acuerdo No. PSAA16-10559 del 9 de agosto de 2016, las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales se denominarán en adelante Consejos Seccionales de la Judicatura, situación que no afecta las competencias establecidas con anterioridad en la Ley y reglamentos, luego este Consejo Seccional de la Judicatura, es competente para emitir la decisión conforme al Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, en consideración a que la petición de vigilancia se refiere al trámite de un expediente cuyo

921
amb

conocimiento y etapas procesales adelanta un funcionario judicial, adscrito a la circunscripción territorial corresponde al Distrito Judicial de Barranquilla. El artículo primero del Acuerdo antes citado que reglamenta la vigilancia judicial administrativa determina lo siguiente:

“Competencia. De conformidad con el numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial....

La vigilancia judicial es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura y de la facultad de Control Disciplinario de la Procuraduría General de la Nación.”

III – TRAMITE

Constituye premisa normativa dentro del presente trámite, el Acuerdo PSAA11-8716 del 2011 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, reglamento de carácter permanente orientado a garantizar que la labor de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial se ejerza de manera oportuna y eficaz, trámite que bien puede iniciarse de oficio o a petición de la parte que aduzca interés legítimo y debe recaer sobre acciones u omisiones específicas en procesos singularmente determinados (Artículo tercero del PSAA11-8716)

El procedimiento para adelantar vigilancia administrativa, se describe en el artículo segundo del citado Acuerdo, indicando los siguientes pasos:

- a) *Formulación de la solicitud;*
- b) *Reparto;*
- c) *Recopilación de la información;*
- d) *Apertura, traslado y derecho de defensa;*
- e) *Proyecto de decisión;*
- f) *Notificación y recurso;*
- g) *Comunicaciones.*

Conforme a lo anterior, en cuanto a la actuación adelantada en este Consejo Seccional, se evidencia que luego de recibir la queja el 8 de agosto de 2017, se dispone repartir el asunto a este Despacho y seguidamente se decide recopilar la información en auto del 11 de agosto de 2017; en consecuencia se remite oficio número CSJATO17-1331 vía correo electrónico el día 11 de los corrientes, dirigido a la **Dra. MARYLIN NAVARRO RUIZ**, Jueza Cuarta Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, solicitando informes bajo juramento sobre la actuación procesal dentro del proceso distinguido con el radicado 2005 - 00501, poniendo de presente el contenido de la queja.

Dentro del término concedido por esta Corporación a la Jueza Cuarta Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla para que presentara sus descargos, la funcionaria judicial allego respuesta en oficio número 156 del 14 de agosto de 2017, en el que se argumenta lo siguiente:

Que procedió a revisar su base de datos y el expediente distinguido con el radicado 2005 – 00501, no se encuentra relacionado en los procesos para trámite.

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
Telefax: (95) 3410135. www.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

973
Cuevas

Manifiesta que dentro del proceso objeto de vigilancia judicial administrativa su Despacho se pronunció mediante auto de fecha 17 de julio de 2017, el mismo fue recurrido por el apoderado judicial de la parte demandante, recurso al cual se le dio traslado conforme lo establece el artículo 110 del C.G.P., tal como consta en el anexo aportado.

Señalando que vencido dicho termino, previa remisión del expediente por parte de la oficina de apoyo, procederá a pronunciar dentro del mismo.

Seguidamente, esta Judicatura, procedió a revisar los documentos que acompañan los descargos presentados por la **Dra. Marylin Navarro Ruiz**, Jueza Cuarta Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, constatando la fijación en lista del traslado del recurso de reposición interpuesto dentro del proceso 2005 – 00501, demostrando a la vez, que el expediente está siendo estudiado por el recinto judicial y tramitándose según las normas del C.G.P., razón por la cual no existe situación alguna por normalizar.

IV – PROBLEMA JURÍDICO

Según lo expuesto el **problema jurídico** que se presenta se refiere a determinar si de conformidad con los hechos planteados se ha cometido falta contra la eficacia de la administración de justicia en el trámite y si efectivamente se cumplen los presupuestos definidos en el Acuerdo PSAA11-8716 del 2011, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura para imponer los efectos del referido Acuerdo.

V – CONSIDERACIONES

Al describir el marco normativo de la Vigilancia judicial, es necesario observar que constituye normatividad rectora en el presente trámite, el Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011 expedido la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y conforme a la reglamentación allí establecida, corresponde a este Consejo emitir decisión debidamente motivada *"sobre si ha habido un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia"* en el preciso y específico proceso o actuación judicial que se trata, así se indica en el artículo séptimo del Acuerdo en cita, siguiendo los parámetros trazados en la Ley Estatutaria de la administración de justicia, artículo 101 numeral 6, en relación con el artículo 4 de la misma Ley, siguiendo los lineamientos del art 228 de la Constitución Nacional.

Según lo anterior, en el ejercicio de la vigilancia judicial, se resalta en el artículo primero del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el principio de celeridad, al establecer que precisamente su ejercicio tiene por objeto que la justicia se administre de manera oportuna y eficaz. Se pretende con ello en consecuencia eliminar retrasos injustificados y obtener el ejercicio de una justicia pronta y cumplida en beneficio de quienes acuden en calidad de usuarios a los estrados judiciales, para obtener el cumplimiento efectivo del deber plasmado en el artículo 4 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la administración de justicia, modificado por el artículo primero de la Ley 1285 de 2009, según la cual *"la administración de justicia debe ser pronta y cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos que se sometan a su conocimiento"*.

En este orden de ideas, la vigilancia judicial de carácter administrativo hace especial énfasis en la necesidad de verificar la *"oportunidad y eficacia de la administración de justicia"*, siguiendo los lineamientos constitucionales establecidos en el artículos 228 de la Constitución Política que expresa:

"Artículo 228: "La administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
Telefax: (95) 3410135. www.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

2017
Cursic

establezca la Ley y en ellas prevalecerá el Derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo. (Subraya para resaltar la idea)

Además, la misma Constitución da directrices encaminadas a reglar la eficacia de la administración de justicia cuando indica:

Artículo: 257: "Con sujeción a la ley, el Consejo Superior de la judicatura cumplirá las siguientes funciones:

(...) 3. Dictar los reglamentos necesarios para el eficaz funcionamiento de la administración de justicia,(...)

De manera consecuente con la directiva anterior, a fin de ampliar el análisis jurídico de las disposiciones que rige el trámite de vigilancia en referencia, se impone considerar los lineamientos establecidos en el artículo 101, numeral 6 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia que señala:

"Las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura tendrán las Siguiete funciones:

...6. Ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama",

La disposición transcrita, fue reglamentada mediante Acuerdo No. PSAA11-8716 expedido el 6 de octubre de 2011 por la otrora Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en el cual además de propender por la eficacia de la Administración de justicia, de manera expresa se resalta el deber de respetar la independencia judicial como principio esencial de la administración de justicia, siguiendo así la orientación Constitucional establecida en el artículo 228 de la Carta Fundamental y la directriz Estatutaria establecida en la Ley 270 de 1996 en su artículo quinto.

El reglamento de la vigilancia judicial de manera particular indica en el artículo catorce del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, lo siguiente:

"Independencia y Autonomía Judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones."

El principio de independencia judicial, no solo se resalta en la disposición transcrita, sino que de manera específica la Circular PSAC 10-53 del 10 de diciembre de 2010 emitida por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, indica:

"...al analizarse la competencia atribuida en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996 a los Consejos Seccionales, es claro que apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar este mecanismo para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales, o para influir en el sentido de sus decisiones. No podrán por tanto los Consejos Seccionales- Salas Administrativas- indicar o sugerir el sentido de las decisiones judiciales, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la Ley y en fin nada que restrinja su independencia judicial en el ejercicio de su función judicial."

Se resalta en la Circular antes citada, lo preceptuado en el artículo 228 de nuestra Carta Fundamental, según el cual se imprime especial protección al principio de independencia judicial, siguiendo orientación de Normas Internacionales, entre ellas: la Declaración Universal de Derechos Humanos (art.10), el Pacto internacional de Derechos Civiles y Políticos, (Art.14), La convención Americana de Derechos Humanos (art. 8.1) y el Estatuto del Juez Iberoamericano (artículos 1, 2, y 4).

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
Telefax: (95) 3410135. www.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

822
Cura

En torno a la eficacia y eficiencia, habrá de entenderse siguiendo los lineamientos del Sistema Integrado de Gestión de Calidad, el deber de impartir pronta y cumplida justicia, mediante la racionalización de elementos disponibles y la aplicación de procedimientos legales correspondientes, pretendiéndose obtener con ello una reducción en los niveles de atraso y el efectivo cumplimiento de la gestión judicial.

Según lo anterior se procede a emitir **consideraciones finales** en torno al análisis de la queja presentada por el señor Edgardo Hernández Castro en su condición de parte demandada dentro del proceso distinguido con el radicado 2005 – 00501 que se encuentra tramitándose en el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, el pasado 8 de agosto de 2017, en la que aduce la existencia de una mora en el actuar por parte del juzgado relacionado dentro del procesos de sus interés, al venir presentándose mora en los pronunciamientos por parte del recinto judicial en esta ocasión respecto a un recurso de reposición.

Esta Judicatura debe hacer claridad al quejoso que si bien, existió una mora de siete (7) meses por parte del Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, en pronunciarse sobre su solicitud de entrega de título judicial adiado 30 de noviembre de 2016, la misma fue resuelta de manera tardía el 17 de julio de 2017.

Ahora bien, sobre dicho pronunciamiento la parte demandada presento recurso de reposición el día 21 de julio del presente año, el cual a la fecha de presentación de la solicitud de vigilancia judicial administrativa, se encontraba fijado en lista, cumpliendo el término de traslado establecido en ley.

Esta Corporación entiende la preocupación y necesidad que expone el solicitante en su escrito de solicitud de vigilancia, en el sentido que no vuelva a retardarse el recinto judicial en pronunciarse dentro del expediente de su interés; sin embargo, en la actualidad procesal, bajo los hechos expuestos por el hoy solicitante, no observa esta Judicatura mora alguna que se le pueda adjudicar al recinto judicial.

Sin embargo, con base en lo expuesto en los descargos allegados por parte de la Dra. Marylin Navarro Ruiz, en su condición de Jueza Cuarta Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, los cuales se consideran rendidos bajo la gravedad del juramento, establece que una vez le sea remitido el expediente procederá a pronunciarse de fondo sobre el mismo.

Con base en lo anterior, esta Judicatura procederá a oficiar en primer lugar al Coordinador de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias, para que una vez se venza el término de la fijación en lista del traslado del recurso de reposición dentro del proceso 2005 – 00501, le sea remitido el expediente al Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias para lo de su competencia.

De igual forma se le requerirá al Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, a fin que remita copia del pronunciamiento que emita dentro del presente proceso, con relación al plurimencionado recurso de reposición en contra de la providencia de fecha 17 de julio de 2017.

Así las cosas, en el estudio del caso sometido a consideración, este Consejo no encontró mérito para considerar la existencia de una situación contraria a la oportuna y correcta administración de justicia a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por parte de la Jueza Cuarta Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla. Toda vez que la funcionaria argumenta en su favor, que los procesos objeto de estudio a la fecha de rendir sus descargos se encontraba surtiendo el traslado establecido en el artículo 110 del C.G.P., razón por la cual no le asiste situación de deficiencia alguna por normalizar, dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 6 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011,

OT-3
CWS16

por tanto, en virtud de lo anterior, y teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 7^o1 del Acuerdo PSAA-11 8716 de 2011, este Consejo Seccional estima que no es procedente aplicar los correctivos y anotaciones del mencionado acuerdo, a la **Dra. Marylin Navarro Ruiz**, Jueza Cuarta Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla.

En consecuencia, y de conformidad con las consideraciones esbozadas en precedencia, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°. No imponer los efectos del Acuerdo PSAA11-8716 del 2011, expedido por la entonces Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, a la **Dra. Marylin Navarro Ruiz**, Jueza Cuarta Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, por el trámite del proceso ejecutivo singular con radicado 2005 - 00501 que se adelantó en contra del señor Edgardo Hernández Castro, conforme a las consideraciones.

ARTÍCULO 2°. Requerir al Coordinador de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias, para que una vez se venza el término de la fijación en lista del traslado del recurso de reposición dentro del proceso 2005 – 00501, le sea remitido el expediente al Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias para lo de su competencia.

ARTÍCULO 3°. Requerir a la **Dra. Marylin Navarro Ruiz**, Jueza Cuarta Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, a fin que remita copia del pronunciamiento que emita dentro del presente proceso, con relación al recurso de reposición en contra de la providencia de fecha 17 de julio de 2017 dentro del expediente 2005 – 00501.

ARTÍCULO 4°: Notificar la presente decisión a la **Dra. Marylin Navarro Ruiz**, Jueza Cuarta Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo No. PSAA11-8716.

ARTÍCULO 5°: Comunicar la presente decisión al peticionario, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo No. PSAA11-8716.

ARTICULO 6°: En lo referente al recurso de reposición procedente se atenderá lo dispuesto en el artículo 8° del Acuerdo No. PSAA11-8716

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


OLGA LUCIA RAMIREZ DELGADO*
Magistrada Ponente


CLAUDIA EXPOSITO VELEZ
Magistrada.

¹Para el efecto se tendrá en cuenta que el hecho no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial, no atribuibles al servidor judicial, así como los factores reales e inmediatos de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario o empleado requerido, todo lo cual lo exime de los correctivos y anotaciones respectivas.